



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-659/2024

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: EDDA CARMONA
ARREZ

COLABORÓ: MICHELLE
GUTIÉRREZ ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por [REDACTED]², por propio derecho y ostentándose como otrora candidata a la [REDACTED] de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulada por Movimiento Ciudadano³.

La actora controvierte la sentencia emitida el siete de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/139/2024, que declaró inexistentes las conductas denunciadas por la hoy actora, consistentes en violencia política en razón de género⁴ atribuidas al

¹ En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente, actora, parte actora, promovente.

³ Posteriormente podrá referirse por sus siglas PAN.

⁴ En lo sucesivo podrá referirse como VPG.

Director de Servicios Públicos Municipales del aludido ayuntamiento y supuesto Coordinador de Operatividad de la campaña de la entonces candidata postulada para el cargo mencionado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”⁵, así como por culpa *in vigilando* a los partidos integrantes de dicha coalición.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	10
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.	12
CUARTO. Solicitud previa.	13
QUINTO. Estudio de fondo.....	14
SEXTO. Efectos de la sentencia.	35
SÉPTIMO. Protección de datos personales.	36
RESUELVE.....	37

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar para efectos** la sentencia impugnada, al advertirse que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad al no analizar la totalidad de las pruebas aportadas por la actora, así como haber incurrido en la falta de congruencia en las consideraciones relativas a determinar si las publicaciones realizadas por la cuenta de Facebook

⁵ Integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-659/2024

“Informativo Chetumal QRoo” provenían o no de un medio de comunicación.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Escrito de queja.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro⁶, la actora por su propio derecho presentó queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo⁷, en la que denunció la posible comisión de VPG en su contra, atribuida al Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo y supuesto Coordinador de Operatividad de la campaña de la entonces candidata postulada para el cargo a la presidencia municipal del municipio mencionado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, así como por culpa in vigilando a los partidos integrantes de dicha coalición, de igual forma a la cuenta de Facebook “Informativo Chetumal QRoo”.
- 2.** Al efecto, anexó las pruebas que estimó pertinentes y solicitó el dictado de medidas cautelares.
- 3. Registro de la queja.** El veintitrés de mayo, el Director Jurídico del Instituto Electoral local informó a los Consejeros Electorales de dicho órgano administrativo sobre la presentación de la queja, la cual se registró como procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente

⁶ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁷ En adelante Instituto Electoral local o autoridad instructora.

IEQROO/PESVPG/035/2024, reservándose su admisión y el pronunciamiento de las medidas cautelares. De igual manera se solicitó la realización de la inspección ocular de dos URL'S (links).⁸

4. Inspección ocular⁹. El mismo veintitrés de mayo, el Instituto Electoral local desahogó la diligencia de inspección ocular de los dos URL's (links) denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva.

5. Requerimiento a Meta Platforms Inc. El veinticuatro de mayo, el Director Jurídico del Instituto Electoral local solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, para requerir a la empresa referida, diversa información sobre la cuenta de Facebook denunciada “Informativo Chetumal QRoo”.

6. Acuerdo de medidas cautelares (IEQROO/CQyD/A-MC-169/2024)¹⁰. El veinticinco de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local determinó declarar procedentes el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la hoy actora.

7. Requerimiento a la persona titular de la Sindicatura Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo. El veintisiete de mayo, el Director Jurídico del Instituto Electoral local requirió diversa información respecto al ciudadano denunciado.

8. Desahogo del requerimiento. El veintiocho de mayo siguiente, el Director Jurídico del Instituto Electoral local, tuvo por recibida la respuesta al requerimiento realizado y descrito en el apartado que antecede

⁸ Oficios girados a los Consejeros Electorales, visibles a partir de la foja 18 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁹ Inspección ocular visible a partir de la foja 25 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁰ Consultable a partir de la foja 44 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-659/2024

a través del apoderado legal del referido Ayuntamiento, informando que el ciudadano denunciado formaba parte de su plantilla laboral y que se encontraba de licencia sin goce de sueldo, de igual manera se proporcionó su domicilio.

9. Acuerdo y oficios de requerimiento¹¹. El ocho de junio, el Director Jurídico del Instituto Electoral local, requirió a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral local¹², a la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Ciudadana¹³, así como a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Quintana Roo¹⁴, diversa información, respecto de la titularidad de la cuenta de Facebook denunciada “Informativo Chetumal QRoo”.

10. Desahogo de los requerimientos. El trece y diecisiete de junio, el Director Jurídico del Instituto Electoral local, tuvo por recibidos diversos escritos a través de los cuales las autoridades previamente enunciadas, dieron respuesta a los requerimientos respectivos realizados y descritos en el apartado que antecede.

11. Segundo requerimiento a la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Ciudadana¹⁵. El veintidós de junio, el Director Jurídico del Instituto Electoral local requirió nuevamente a la referida autoridad, a fin de allegarse de mayores elementos para resolver y con la finalidad de identificar la información de contacto de la persona titular de la cuenta de Facebook denunciada “Informativo Chetumal QRoo”.

¹¹ Constancias visibles a partir de la foja 128 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹² En adelante podrá referirse como UTCS

¹³ En lo subsecuente, SSC.

¹⁴ En lo sucesivo podrá referirse como CCS.

¹⁵ Actuación consultable a foja 162 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

12. Desahogo del requerimiento. El veintiséis de junio siguiente, el Director Jurídico del Instituto Electoral local tuvo por recibido un oficio a través del cual el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la SSC dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

13. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral¹⁶. El mismo veintiséis de junio, el Director Jurídico del Instituto Electoral local requirió a la autoridad citada, para que proporcionara datos que permitieran localizar e identificar a la ciudadana Beatriz Robles como creadora de la cuenta de Facebook denunciada.¹⁷

14. Desahogo del requerimiento. El veintiocho de junio, el Director Jurídico del Instituto Electoral local tuvo por recibido un oficio a través del cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE, dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

15. Admisión y emplazamiento de la queja¹⁸. El primero de julio, el Director Jurídico del Instituto Electoral local admitió a trámite el escrito de queja, ordenando notificar y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

16. Audiencia de pruebas y alegatos¹⁹. El veintinueve de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

¹⁶ En adelante, DERFE.

¹⁷ Actuación consultable a foja 164 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁸ Constancias visibles a partir de la foja 178 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁹ Acta visible a partir de la foja 271 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-659/2024

17. Remisión del expediente²⁰. El mismo veintinueve de julio, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PESVPG/035/2024 al Tribunal Electoral de Quintana Roo²¹ y, el treinta y uno de julio siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de dicho Tribunal.

18. Resolución impugnada. El siete de agosto, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador PES/139/2024, en la que determinó declarar la inexistencia de las conductas atribuidas a los denunciados, consistentes en violencia política en razón de género.

II. Medio de impugnación federal

19. Presentación de la demanda. El once de agosto, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo anterior.

20. Recepción y turno. El dieciséis de agosto posterior, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-659/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

21. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, admitió la demanda y, posteriormente, declaró cerrada la instrucción.

²⁰ Constancia visible a partir de la foja 287 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

²¹ Posteriormente podrá referirse como podrá referirse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o por sus siglas TEQRoo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con un procedimiento especial sancionador, respecto a supuestas conductas configurativas de violencia política en razón de género; y por **territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

23. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia 13/2021, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-659/2024

RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.²²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

25. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la promovente, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que sustenta la impugnación.

27. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna porque la resolución impugnada fue notificada a la promovente el siete de agosto²³, por ende, si la demanda se presentó el once de agosto, se considera oportuna.

28. **Legitimación e interés jurídico.** La actora del presente juicio de la ciudadanía fue la denunciante en el procedimiento especial sancionador ante el Instituto Electoral local y aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva ni congruente en el análisis de la controversia, lo que en su criterio resulta contrario a sus derechos. En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos referidos.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en el sitio electrónico oficial de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²³ Tal y como consta en la cédula y razón de notificación personal visibles a fojas 322 y 322 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

29. Sustenta lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 10/2003²⁴, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA”**.

30. Definitividad y firmeza. Se satisface dicho requisito, toda vez que en la legislación electoral de Quintana Roo no existe otro medio de impugnación a través del cual pueda cuestionarse la resolución controvertida, máxime que el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las sentencias del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables en el ámbito estatal.

31. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio federal en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

32. La **pretensión** de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la existencia de VPG ejercida en su contra, así como que se sancione a las personas responsables.

33. Para sustentar su pretensión, la promovente señala los agravios siguientes:

a) Falta de exhaustividad y congruencia

b) Omisión de juzgar con perspectiva de género

c) Indebido análisis de los elementos que acreditan la VPG

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25, así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-659/2024

Metodología de estudio

34. Por cuestión de método los agravios se analizarán en el orden propuesto, pues de resultar fundado el primero, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada, sin que fuera necesario analizar el resto de las alegaciones.

35. Dicha metodología no implica una vulneración a los derechos de la actora, pues lo relevante es que se analicen de manera integral sus argumentos y no el orden en que estos sean abordados.²⁵

CUARTO. Solicitud previa.

36. En su demanda federal, la parte actora solicita que se resuelva de manera urgente la controversia planteada, así como que se lleve a cabo la suplencia de la queja por cuanto hace a las posibles deficiencias en la expresión de los agravios y que se juzgue con perspectiva de género.

37. Asimismo, solicita la protección más amplia a sus derechos humanos y la aplicación de los principios *pro persona*, *pro cive* y *pro actione* al momento de dictar sentencia en el presente juicio.

38. Al respecto, es pertinente señalar que, por disposición legal, esta Sala Regional se encuentra obligada a suplir la deficiencia en la expresión de agravios, sin que medie solicitud de las partes, por ello se estima procedente suplir las deficiencias en los planteamientos que formula. Lo

²⁵ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

anterior, en el entendido de que la suplencia no implica que se le deba dar la razón a la actora²⁶.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Falta de exhaustividad y congruencia

-Falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas

39. La actora indica que en su escrito de queja primigenio denunció el contenido del usuario “Informativo Chetumal QRoo”, ya que, los días doce, trece y quince de mayo de este año, difundió información relacionada con ella y que una publicación de dieciocho de mayo de dicho usuario fue compartida por el denunciado Luis Mario Ramírez Campos en su red social Facebook.

40. Al respecto, la accionante refiere que, para acreditar su dicho, presentó en su escrito de queja primigenio siete (7) imágenes y dos (2) URLs, de los cuales refiere que ni la autoridad sustanciadora ni el Tribunal local desahogaron el contenido de tres (3) publicaciones más del citado usuario “Informativo Chetumal QRoo”, en las que se menciona su persona y la presunta sumisión de ella con un personaje relevante en la vida política del Ayuntamiento.

41. Así, la actora señala que en dichas publicaciones de manera reiterada y sin necesidad de interpretaciones se hace alusión a que “detrás” de ella se encuentra “Andrés Ruiz Morcillo”.

42. Por lo anterior, en estima de la actora, el Tribunal local realizó un estudio deficiente al omitir analizar de manera integral el contexto de las

²⁶ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-514/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-659/2024

publicaciones denunciadas, para así poder determinar si se actualizaban o no los elementos que integraban la infracción, así como realizar el estudio a través del cual se pudiera verificar si, en el caso de las expresiones denunciada, se incluían estereotipos de género que configuraran VPG.

43. Al respecto, la accionante indica que el Tribunal local se abocó únicamente al estudio de una publicación, en la que refirió que se trataba de críticas severas al amparo de la libertad de expresión, por lo que es evidente que no solamente se hizo un análisis aislado de la publicación de referencia en relación con las demás denunciadas, sino que dicho análisis de la única publicación lo realizó de manera aislada.

-Falta de congruencia respecto a la titularidad de la cuenta “Informativo Chetumal QRoo”

44. Por otra parte, la promovente refiere que en su escrito de queja en la que adujo VPG en su contra por diversas publicaciones en la red Facebook, mencionó como uno de los denunciados, al usuario de la red social referida denominado “Informativo Chetumal QRoo”.

45. Al respecto, la actora señala que, como parte de las diligencias de investigación, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local requirió, entre otros, a la Unidad de la Policía Cibernética del estado de Quintana Roo a efecto de que proporcionara los datos de localización de la persona titular del citado usuario.

46. Así, la promovente indica que, en cumplimiento al requerimiento, la referida Unidad informó que la cuenta de Facebook denominada “Informativo Chetumal QRoo”, fue creada el siete de noviembre de dos mil dieciocho con el nombre de “Beatriz Robles no oficial”, la cual el

veintidós de julio de dos mil veintidós cambió el nombre de la página a “Betty”, y finalmente el uno de mayo del año en curso cambió a ”Informativo Chetumal Qroo”.

47. En ese sentido, la promovente señala que lo anterior cobra relevancia, ya que, en los párrafos 34, 61, 70, 78 y 113 de la sentencia impugnada, el Tribunal local precisó que de las constancias que integran el expediente primigenio se advertía que ”Informativo Chetumal Qroo”, era un **medio de comunicación**, el cual como parte de su labor informativa emitió una crítica severa en torno a la otrora candidata, con la finalidad de garantizar el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado, a partir de una opinión pública informada.

48. Por lo expuesto, la actora refiere que de manera incorrecta el Tribunal local señaló que, al ser ”Informativo Chetumal Qroo” un medio de comunicación, las publicaciones denunciadas estaban amparadas por la labor periodística, por lo que no se actualizaba el tercer elemento de la jurisprudencia 21/2018.

49. A decir de la actora, contrario a lo argumentado por el Tribunal responsable, no existe constancia alguna en el expediente que permita concluir que efectivamente ”Informativo Chetumal Qroo” sea un medio de comunicación.

50. Además, la promovente señala que el usuario de la red social Facebook ”Informativo Chetumal Qroo” fue emplazado a la audiencia respectiva y no acudió a la misma, por lo que no ofreció pruebas y tampoco desahogó alegatos, por lo que a quien le correspondía acreditar la calidad del medio de comunicación era precisamente a la persona emplazada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-659/2024

51. Por lo anterior, la actora considera que si no compareció el denunciado referido, ni tampoco ofreció pruebas y alegatos, no existía justificación para acreditar la calidad del medio de comunicación del usuario "Informativo Chetumal Qroo"; máxime que ello fue la excusa del Tribunal local para no actualizar el tercer elemento del test de la jurisprudencia 21/2018, por lo que, la actora refiere que aplicaron en su perjuicio la carga probatoria de demostrar que no se trata de un medio de comunicación.

52. Por otra parte, la promovente refiere que el Tribunal local afirmó en su perjuicio cuestiones que no fueron alegadas ni comprobadas en los autos del expediente, pues dicho órgano jurisdiccional señaló en el párrafo 99 de la sentencia impugnada que las expresiones denunciadas fueron efectuadas en el debate público como "una crítica incisiva y mordaz a su candidatura".

53. Por ello, la actora considera que el Tribunal local refirió que la frase denunciada era una crítica incisiva y mordaz, derivada de una cuestión no comprobada en el expediente, por lo que dicho órgano jurisdiccional le concedió de manera ilegal el manto protector de la libertad de expresión ensanchada en los límites del debate político.

Decisión

54. Esta Sala Regional determina que el agravio **a)** relativo a la **falta de exhaustividad y congruencia es fundado**, debido a que en asuntos en donde se alegue violencia política de género, el principio de exhaustividad se traduce en el deber de analizar de manera conjunta el caudal probatorio, cuando en el caso se estime necesario, a fin de establecer si, de la administración de las pruebas, es posible advertir la comisión de tales conductas.

Justificación

55. En términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento al principio de exhaustividad en su vertiente de valoración de medios de prueba.

56. El deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, es decir, consiste en que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas legalmente.²⁷

57. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

58. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

²⁷ Cobra aplicación la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**” Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-659/2024

59. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

60. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón fundamental de la jurisprudencia 12/2001 de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.²⁸

61. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

62. Por otro lado, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho

63. Así, la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en

²⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Caso concreto

64. La queja fue presentada por la actora ante la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local el veintidós de mayo, en la que denunció la realización de actos de violencia política en razón de género, atribuibles a Luis Mario Ramírez Campos, a la cuenta de Facebook “Informativo Chetumal QRoo” y a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” por *culpa in vigilando*. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

65. Al respecto, la denunciante refirió que el dieciocho de mayo se percató de que Luis Mario Ramírez Campos, en su calidad de Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, compartió desde su cuenta de Facebook una publicación del diverso perfil “Informativo Chetumal QRoo”, la cual considera que es amarillista, así como que en la misma se ejerce VPG en su contra.

66. Cabe precisar que la denunciante en su queja anexó el URL de la publicación compartida por Luis Mario Ramírez Campos.

67. Asimismo, en el escrito de queja, la denunciante precisó que, derivado de la publicación que compartió el ciudadano citado, decidió ingresar a la cuenta de Facebook “Informativo Chetumal QRoo” y que advirtió que, en su mayoría, realizaba publicaciones en su contra, además de difundir información falsa a la ciudadanía.

68. Al respecto, la denunciante anexó el URL en el que se podía verificar la cuenta de Facebook “Informativo Chetumal QRoo”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-659/2024

69. Además, en su escrito de queja en las páginas 2 a 4, se advierten diversas imágenes que, a su decir, las obtuvo al ingresar al URL de la cuenta de Facebook “Informativo Chetumal QRoo”.

70. En esa tónica, con relación a dichas imágenes, la denunciante sostuvo en su queja que con ellas se acreditaba que dicha cuenta había difundido información falsa a la ciudadanía quintanarroense, la cual le ha causado una severa afectación a su salud física y mental, toda vez que, se ha ejercido VPG en su contra.

71. Posteriormente, en virtud de la queja presentada por la hoy actora, el veintidós de mayo, el Director Jurídico del Instituto Electoral local registró el expediente IEQROO/PESVPG/035/2024; reservó su admisión; reservó el proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y ordenó la inspección ocular de los dos URL's de internet referidos en el escrito de queja.

72. El veintitrés de mayo, se desahogó la diligencia²⁹ de inspección ocular respecto de los enlaces de internet, en la que constató diversas publicaciones que refirió la denunciante de la red social Facebook y adujo que una de las publicaciones de la diversa denominada “Informativo Chetumal Qroo” fue compartida por el usuario “Mario Ramírez Campos”.

73. Cabe precisar que, en dicha diligencia de inspección ocular, con relación a la cuenta de Facebook de “Informativo Chetumal Qroo” advirtieron una diversa publicación que señaló lo siguiente:

“2 millones 280 mil pesos ganará la regidora más faltista y con apenas 8 iniciativas aprobadas al finalizar la administración 2021-2024. Fracasa como integrante del

²⁹ Consultable a foja 25 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

cabildo, pero busca la [REDACTED] de Othón P. Blanco; [REDACTED]
[REDACTED]

Solo 8 iniciativas aprobadas y les costó a los ciudadanos \$285 mil pesos cada una y sin tomar en cuenta; aguinaldo, “regalos”, bonos y demás percepciones económicas extras al sueldo mensual de 15 mil pesos acompañados de una jugosa...

74. Mediante acuerdo³⁰, el veinticinco de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local determinó procedentes la solicitud de adopción de medidas cautelares, solicitadas por la denunciante.

75. Al respecto, en dicho acuerdo en las páginas 14 a 20, dicha Comisión de Quejas y Denuncias realizó el análisis preliminar correspondiente a los dos URL's y de las 10 imágenes ofrecidas en el escrito de queja.

76. El veintinueve de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos³¹ respectiva, en la que, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por la denunciante y por el denunciado Mario Ramírez Campos.

77. Al respecto, conviene precisar que la denunciante aportó, entre otras, pruebas documentales públicas y pruebas técnicas consistentes en diversas imágenes insertas en su escrito de queja, las cuales fueron admitidas y cuyo desahogo correspondiente se encuentra en el ANEXO ÚNICO del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

78. En dicho ANEXO ÚNICO³², se desahogaron las pruebas técnicas aportadas por la denunciante, en la que, mediante un cuadro las anexaron;

³⁰ Consultable a foja 44 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³¹ Consultable a foja 271 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³² Visible a foja 280 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-659/2024

así, en la primera columna plasmaron las imágenes y en la segunda columna, el contenido de las mismas.

79. Concluida dicha diligencia, se ordenó la elaboración del informe circunstanciado para remitirlo al Tribunal local con las constancias originales que integran el expediente de la hoy actora, para su conocimiento y resolución, en términos de lo establecido en el artículo 435 de la Ley de Medios local.

80. Posteriormente, el siete de agosto, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador en materia de VPG correspondiente y determinó la inexistencia de las conductas denunciadas.

-Falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas

81. Esta Sala Regional estima que le asiste la razón a la actora cuando indica que el Tribunal responsable no se pronunció con relación a la totalidad de las imágenes que presentó en su escrito de queja, en las que se menciona su persona.

82. Al respecto, el Tribunal local si bien en las páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada refirió los medios de prueba ofrecidos tanto por la parte denunciante como por las partes denunciadas, así como las pruebas recabadas por la autoridad instructora y, posteriormente, realizó la valoración legal y concatenación probatoria, lo cierto es que, al estudiar el caso concreto, se advierte que para determinar si las manifestaciones difundidas a través de distintas publicaciones realizadas en la red social de Facebook del ciudadano denunciado y de la cuenta “Informativo Chetumal Qroo”, constituían VPG, **únicamente indicó dos imágenes** y refirió que

las mismas fueron admitidas por la autoridad sustanciadora a través del acta circunstanciada de inspección ocular de veintitrés de mayo.

83. Lo anterior cobra relevancia, ya que se advierte que el Tribunal local de manera incorrecta delimitó el análisis de las pruebas técnicas que presentó la quejosa a dos imágenes, y solamente analizó una de ellas, pues la otra únicamente la transcribió, sin realizar un mayor pronunciamiento.

84. Así, se observa que el Tribunal responsable omitió pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas que aportó la actora en su escrito de queja inicial, en donde refirió que se ejerció VPG, derivado de las diversas publicaciones donde se hace alusión a su persona; además de que, la promovente señaló que la cuenta de Facebook “Informativo Chetumal Qroo”, realizaba publicaciones en su contra y difundía información falsa a la ciudadanía.

85. Así, la actora señala que para acreditar que dicha cuenta denunciada ha difundido información falsa a la ciudadanía quintanarroense, derivado de que manifestó que en una de las publicaciones de esa página se acusa al Instituto Electoral local de ser el responsable de haber retirado diversa propaganda de la quejosa que el quince de mayo aparecieron destruidas, la promovente solicitó a dicho Instituto que se pronunciara al respecto e indica que éste negó haber ordenado o realizado el retiro de las lonas.

86. Además, la quejosa señaló que, los hechos narrados, le han causado una afectación en su salud física y mental, toda vez que, a su estima, se ha ejercido VPG en su contra.

87. Al respecto, se advierte que, el Tribunal local omitió pronunciarse sobre si las expresiones de la totalidad de las imágenes que presentó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-659/2024

constituían VPG y/o calumnias en su perjuicio, derivado de las diversas publicaciones que señaló en su escrito de queja.

88. Así, el Tribunal responsable únicamente realizó el análisis de la VPG, a partir de una sola imagen, tal y como se observa en la página 35 de la sentencia impugnada, lo cual a continuación se transcribe:

“la relación de la priista [REDACTED], con Andrés Morcillo su principal asesor y financiero”

“Que pena que esté rodeada de esos priistas qué tanto robaron y de la “vieja política” que tanto cacarea, [REDACTED] llena de ego y soberbia hoy demostró que no tiene la templanza y madurez para gobernar un municipio, manipulable y sin conocimiento técnico de lo que afirma hoy se mostró su verdadera personalidad”.

89. Lo anterior, denota una falta de exhaustividad del Tribunal responsable al no valorar la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, tales como las diferentes imágenes que fueron aportadas por la hoy actora y que fueron desahogadas y admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

90. Aunado a que, el Tribunal local analizó la probanza en lo individual, sin concatenarla con el resto de imágenes, pues se reitera, en el caso, no estudió la totalidad de las pruebas aportadas para concluir que en el caso no se acreditaba la VPG, de conformidad con los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal Electoral.

91. Al respecto, del escrito de queja, se advierte que la actora no solamente refirió un hecho en lo individual, sino que expuso que las imágenes que aportó en su escrito de queja tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que esas publicaciones están dirigidas a menospreciar, difamar, denigrar y descalificar sus capacidades para presidir un

ayuntamiento, su candidatura y poner en entre dicho su capacidad en la toma de decisiones.

92. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que, para cumplir con el principio de exhaustividad, el Tribunal local debió analizar, en conjunto, el caudal probatorio ofrecido; máxime que, en el caso, estamos ante un asunto en donde se aduce VPG.

93. Además de que, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, en casos donde se alegue la existencia de violencia que se ejerce como “campana de desprestigio”, si las autoridades encargadas de analizar las probanzas realizaran el estudio en lo individual, difícilmente podrían esclarecer si efectivamente las conductas denunciadas se realizaron de manera sistemática.

94. En ese sentido, si el Tribunal local analizó únicamente el contenido de una publicación de las denunciadas y ello no permitió que se realizara un análisis integral de la controversia, por lo que resulta relevante que se analicen en el contexto en el que se generaron, tomando en consideración de manera concatenada todos los elementos de prueba que fueron aportados.³³

95. Al respecto, se debe tener presente que los actos o hechos generadores de VPG no siempre se pueden identificar plenamente de manera individual, por lo que, encasillar el estudio en un solo medio de prueba específico, genera un perjuicio a la promovente; máxime que la actora aportó diversas pruebas que no fueron tomadas en consideración por el Tribunal local, al momento de emitir la resolución impugnada.

³³ Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-6770/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-659/2024

96. Por lo que, es necesario que los medios de prueba se valoren en su conjunto, debido a que no es viable diseccionar de manera descontextualizada los hechos contenidos en la queja, con los medios de prueba contenidos en el expediente.

97. Además, en los casos de VPG se debe tomar en consideración el contexto en que se inscriben los hechos alegados para valorar las pruebas, así como la persona juzgadora está obligada a juzgar bajo una perspectiva de género.

98. También, cuando se alegue VPG, el cual es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar el análisis de todos los hechos y agravios expuestos, así como las pruebas, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

99. Robustece a lo expuesto, la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**.

100. Para lograr lo anterior, la VPG debe analizarse de manera integral y contextual; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios

expuestos, sin fragmentarlos. Por lo que, para constatar si se actualiza o no la VPG es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado.

101. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2024 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**.

102. Por lo expuesto, es que resulta **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable.

-Falta de congruencia respecto a la titularidad de la cuenta “Informativo Chetumal QRoo”

103. Por otra parte, esta Sala Regional advierte que, si bien es cierto existió formalmente una serie de requerimientos a diversas autoridades, así como sendos escritos y oficios con los que se pretendía atender lo solicitado, tal y como ha quedado sentado en el apartado de antecedentes de la presente sentencia; también lo es, que el Tribunal local concluyó que las publicaciones denunciadas ante la instancia primigenia fueron realizadas por un medio de comunicación que se encuentra amparado bajo la libertad de expresión e información, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**

104. En ese sentido, contrario a lo argumentado por el Tribunal responsable, en estima de esta Sala Regional no se advierte la existencia de constancia alguna en el expediente que permita concluir que efectivamente “Informativo Chetumal Qroo” sea un medio de comunicación, máxime que, tampoco se advierte que la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-659/2024

responsable haya realizado una revisión a cabalidad de las documentales que obran en autos, para determinar si las publicaciones realizadas por la referida cuenta de Facebook provenían o no de un medio de comunicación.

105. Se arriba a lo anterior toda vez que del análisis de los diversos oficios de requerimiento de información a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral local, a la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Quintana Roo, específicamente, se advierte que el veintidós de junio, el Director Jurídico del Instituto Electoral local requirió a la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Ciudadana informara sobre los datos de contacto de la persona titular de la cuenta de Facebook denunciada “Informativo Chetumal QRoo”.

106. En ese sentido, el veintiséis de junio siguiente, el Director Jurídico del Instituto Electoral local tuvo por recibido el oficio SSC/PCQR/0053/VI/2024³⁴ a través del cual el encargado de la Unidad de la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, dio respuesta al requerimiento, advirtiéndose de dicho curso lo siguiente:

³⁴ Consultable a foja 168 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

En relación a la solicitud presentada a esta Unidad de Policía Cibernética, la cual represento; me permito informarle que se han tomado las acciones pertinentes para dar cumplimiento y atención a lo solicitado con la finalidad de informar "si en su base de datos y/o registros de la Unidad de Policía Cibernética, cuenta con información que permita la localización de la persona titular y/o representante del medio de comunicación alojado en la red social Facebook" de la siguiente cuenta:

No.	Cuenta o perfil de Facebook	URL
1	Informativo Chetumal QRoo	https://www.facebook.com/InformativoChetumalQRoo

No obran en nuestros registros información del titular y/o representante del medio de comunicación anterior, además, se han ejercido acciones de seguimiento por medio de fuentes abiertas e información pública proporcionada por Facebook en la sección de Información, Transparencia de la página donde proporciona la siguiente información:

No.	Cuenta o perfil de Facebook	Identificador de la página	Fecha de creación	País principal de las personas que administran la página	Información adicional
1	Informativo Chetumal QRoo	209146340076609	7 de noviembre de 2018	País/región principal de las personas que administran esta página: Mexico (3)	Página falso utilizada para realizar comentarios negativos de servidores públicos, creada el 7 de noviembre de 2018 con nombre "Beatriz Robles no oficial", el 22 de julio de 2020 cambio nombre de la página por "Betty" y como última actualización el 1 de mayo de 2024 cambio nombre de la página por "Informativo Chetumal QRoo", así mismo, el administrador eliminó toda publicación anterior a la fecha 1 de mayo de 2024.

107. En esa tónica, del solo contraste literal de la documental enunciada y de la resolución impugnada, es posible advertir diversas contradicciones y discrepancias entre las consideraciones de la autoridad responsable y del desahogo al referido requerimiento, pues de la lectura integral del mismo se puede advertir que tal y como lo señaló la parte actora en su escrito de demanda federal, la cuenta de Facebook denominada "Informativo Chetumal QRoo", fue creada el siete de noviembre de dos mil dieciocho con el nombre de "Beatriz Robles no oficial", la cual el veintidós de julio de dos mil veintidós cambió el nombre de la página a "Betty", y finalmente el uno de mayo del año en curso cambió a "Informativo Chetumal QRoo".

108. Lo anterior, no sólo pone en relieve la indebida valoración de las constancias que obran en autos, sino que permite advertir un estudio que vulnera el principio de congruencia que toda resolución jurisdiccional debe observar, pues el Tribunal local al momento de emitir la resolución impugnada, pasó por alto la respuesta contenida en el oficio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-659/2024

SSC/PCQR/0053/VI/2024 remitido por el encargado de la Unidad de la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, al afirmar que el "Informativo Chetumal Qroo", era un medio de comunicación, el cual como parte de su labor informativa emitió una crítica severa en torno a la otrora candidata, con la finalidad de garantizar el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado, a partir de una opinión pública informada, sin que haya fundado y motivado su determinación, pues en autos no obraba documental que acreditara tal afirmación.

109. Por tanto, y sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de las conductas denunciadas, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable realizó un estudio discordante entre la literalidad del contenido de los escritos y oficios de desahogo a los requerimientos efectuados por el Instituto Electoral local y las consideraciones de su propia determinación.

110. Por lo anterior, esta Sala Regional determina que también es **fundado** el agravio relacionado con la **falta de congruencia respecto a la titularidad de la cuenta "Informativo Chetumal QRoo"**.

Conclusión

111. En consecuencia, esta Sala Regional considera que los agravios consistentes en la **falta de exhaustividad y congruencia** del Tribunal local resultan **fundados y suficientes para revocar** la resolución impugnada.

112. En tales condiciones, resulta innecesario abordar el estudio relativo a los motivos de agravio consistentes en la omisión de juzgar con

perspectiva de género y el indebido análisis de los elementos que acreditan la VPG porque el sentido de esta sentencia consiste en reenviar el expediente al Tribunal Electoral local para que de nueva cuenta analice todas las probanzas y, se pronuncie nuevamente sobre la VPG alegada por la actora.

113. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional la solicitud que realiza la parte actora a efecto de que se ordene al Tribunal Electoral local que emita una disculpa pública dada la revictimización de la cual ha sido objeto, en ese sentido, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que estime adecuada.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

114. De conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, se determina **revocar** la sentencia impugnada, para los efectos siguientes:

- a) El Tribunal local deberá emitir una nueva determinación donde analice de manera integral los hechos y los medios de prueba que se encuentran en el expediente, para que determine si con todo ello se acreditan las conductas denunciadas y, en su caso, determine lo conducente con relación a la VPG alegada por la denunciante; asimismo, deberá pronunciarse respecto a la titularidad de la cuenta de Facebook “**Informativo Chetumal QRoo**”, para determinar si las publicaciones realizadas por el referido usuario provenían o no de un medio de comunicación.
- b) Al respecto, deberá emitir dicha sentencia juzgando con perspectiva de género, y atendiendo a los principios de exhaustividad y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-659/2024

congruencia, fundamentación y motivación conforme con lo razonado en esta resolución, y en términos de la normativa aplicable, así como en los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal Electoral.

- c) Lo anterior, deberá realizarlo en un **plazo razonable**, tomando en consideración que se trata de un asunto donde se alega VPG, y atendiendo al principio de justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 Constitucional.
- d) El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SÉPTIMO. Protección de datos personales.

115. Toda vez que el presente asunto guarda relación con VPG, de manera preventiva, protéjase los datos que pudieran hacer identificable a la actora de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

116. Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

117. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

118. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

119. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida, conforme al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.